



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02409-2015-PA/TC

LIMA

SANTIAGO HUAMÁN CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Huamán Castillo contra la resolución de fojas 177, de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02409-2015-PA/TC

LIMA

SANTIAGO HUAMÁN CASTILLO

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio de la resolución judicial cuestionada y buscando la nulidad de la Resolución 4, de fecha 16 de octubre de 2012 (f. 3), a través de la cual el Décimo Séptimo Juzgado Civil-Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 37, de fecha 20 de abril de 2012 (f. 86), expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores; declaró infundada la contradicción que formuló en el proceso de obligación de dar suma de dinero promovido en su contra y ordenó la ejecución hasta que se cumpliera con el pago de la suma de 31 200 dólares americanos, más los intereses. Se alega afectación de sus derechos al debido proceso, a probar y de defensa.
5. Esta Sala debe recordar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Si, como se expone de lo actuado en el expediente, con el recurso de apelación promovido por el demandante quedó dilucidada la controversia en torno a la obligación de dar suma de dinero que mantiene con el ejecutante Donny Guillén Salinas y, además, la resolución judicial cuestionada está suficientemente motivada al señalar que

- i) a diferencia de lo sostenido por el demandante del amparo, de los documentos obrados en el expediente, como por ejemplo el informe de la Municipalidad Distrital de Miraflores que alude a la existencia de un contrato y recibos pagados, es posible inferir que sí hubo un contrato de arrendamiento con el ejecutante; y
- ii) estando la carga de la prueba bajo responsabilidad del demandante del amparo, de conformidad con la normatividad procesal civil, a fin de desvirtuar lo afirmado por el ejecutante, no cumplió con presentar los documentos necesarios a efectos de que sean analizados,

resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se ha conculcado el derecho al debido proceso por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02409-2015-PA/TC

LIMA

SANTIAGO HUAMÁN CASTILLO

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA